



# MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE HUARMACA

HUANCABAMBA - REGIÓN PIURA

R.U.C. N° 20172619241

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 583-2020 MDH/A.

Huarmaca, 15 de diciembre de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE HUARMACA;

**VISTOS:**

la Resolución de Gerencia Municipal N° 174-2020-MDH-GM, que resuelve tener por no justificada la solicitud de licencia por enfermedad, del servidor municipal, **FULMER ALEXANDER CARRASCO TINEO**, el Informe Legal N° 00257-2020-MDH/OAJ, de fecha 10 de diciembre de 2020, y el escrito de apelación presentado por el servidor Expediente Administrativo N° 2975-2020, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo preceptuado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 30305, así como lo regulado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que se materializa en la facultad de las municipalidades para ejercer actos de gobierno, dictar actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 4 del título preliminar de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General” señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 2975-2020, de fecha 24 de setiembre de 2020, el servidor Municipal **FULMER ALEXANDER CARRASCO TINEO**, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 174-2020-MDH-GM, de fecha 12 de agosto de 2020, debido a que se le declaró improcedente su solicitud de licencia por enfermedad con goce de remuneraciones;

Que, el presente recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo, precisando que el Artículo 218. Recursos administrativos 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) **Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente**, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios**;

Que, del artículo 72 del Reglamento Interno de Trabajo, efectivamente ha establecido un plazo, para que el servidor, adjunte los certificados médicos a la oficina de Recursos Humanos, siendo un plazo establecido de 48 horas, en esa línea resulta necesaria precisar, los días en que el médico prescribió su descanso de dicho servidor, esto con la finalidad, de verificar si es que específicamente este ha sido presentado fuera del plazo de 48 horas, como se ha precisado en la resolución que se impugna;

Que, visto el certificado médico N° 1093864, se le diagnóstico al servidor municipal, **FULMER ALEXANDER CARRASCO TINEO** *celulitis de pierna, y se indicó descanso físico los días desde el 09 de enero de 2020 hasta el 19 de enero de 2020. En ese sentido el servidor hizo de conocimiento a la entidad que se encuentra delicado de salud conforme al certificado médico que se adjunta y que se hace mención, el mismo servidor municipal en su escrito de fecha 22 de enero con número de expediente N° 0519, ha precisado que se encuentra delicado de salud y en tratamiento en la ciudad de Chiclayo, por lo cual no le ha sido posible asistir desde el 20 de enero de 2020 y que posteriormente justificara;*



# MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE HUARMACA

HUANCABAMBA - REGIÓN PIURA

R.U.C. N° 20172619241

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 583-2020 MDH/A.

Que, visto el certificado médico N° 1099963, donde se le diagnostica al servidor municipal, **FULMER ALEXANDER CARRASCO TINEO** *celulitis de pierna absceso de pierna, y se le indica o prescribe descanso físico desde el 20 de enero hasta el 02 de febrero de 2020;*

Que, en el presente caso, efectivamente existió una mala valoración de los documentos, como son los certificados médicos, en el sentido que se tuvo que considerar como fecha límite para hacer de conocimiento al empleador del motivo de las inasistencias a su centro laboral, esto tal como lo ha referido el servidor en su escrito de fecha 22 de enero de 2020;

Que, resulta importante centrarnos en las fechas de dichos documentos, los mismos que consisten en dos certificados médicos, el primero de ellos tenía como fecha máxima de descanso físico hasta el 19 de enero de 2020, para luego continuar con el descanso médico desde el 20 de enero hasta el 02 de febrero, por lo que no estaríamos ante dos circunstancias distintas, siendo que se advierte que el servidor a la fecha 20 de enero se le amplió su descanso médico por celulitis de pierna – absceso de pierna, por lo que la fecha para presentar los documentos que justifiquen su inasistencia es desde a partir del día siguiente del 02 de febrero, fecha en que terminaba el descanso físico comprendido desde el 09/01/2020 hasta 19/01/2020 y desde el 20/01/2020 hasta el 02 de febrero, siendo que no existió ninguna interrupción a dicho descanso médico, conforme se advierte de los documentos que se han adjuntado, los mismos que consisten en certificados médicos y el mismo diagnóstico;

Que, la Oficina de Asesoría Legal, mediante el Informe Legal N°0257-2020-MDH/OAJ, ha opinado que efectivamente, habido una mala valoración e interpretación de la normativa y de los documentos que sustentaban su justificación del servidor municipal **FULMER ALEXANDER CARRASCO TINEO**, y que en esa línea y bajo el razonamiento, se debe tener en cuenta como fecha última para presentar o justificar su inasistencia el servidor municipal, **FULMER ALEXANDER CARRASCO TINEO**, *el 03 y 04 de febrero de 2020, siendo que de autos se advierte que efectivamente el servidor hizo de conocimiento, de su inasistencia a la entidad municipal, dentro del plazo es decir el 03 de febrero de 2020, por lo que se debe declarar fundado el recurso de apelación del servidor municipal FULMER ALEXANDER CARRASCO TINEO;*

En consecuencia, estando a lo expuesto y en uso a las facultades conferidas en el artículo 20° inciso 6) de la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades;

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR FUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el servidor municipal **FULMER ALEXANDER CARRASCO TINEO**, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 174-2020-MDH-GM, en consecuencia, deviene de procedente su solicitud de licencia por enfermedad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor **FULMER ALEXANDER CARRASCO TINEO**, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la Subgerencia de Recursos Humanos, y demás estamentos municipales competentes, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE HUARMACA  
GILBERTO LARA TINEO  
ALCALDE